



Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	08001-41-05-004-2021-00418-01 ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE	JOSE HONORIO POVEDA IBAÑEZ
DEMANDADO	SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
VINCULADOS	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DERECHO INVOCADO	DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA Y HONRA.
DECISION	CONFIRMAR

ASUNTO

Se procede a resolver en esta fecha, la impugnación de tutela presentada por la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día trece (13) de octubre de 2021, la cual fue repartida a este Despacho el día 22 de octubre de 2021, avocando su conocimiento a través del auto fechado 22 de octubre de la misma anualidad.

ANTECEDENTES:

El accionante en el escrito tutela, manifiesta que el día 02 de diciembre del año 2019 instauró una denuncia ante la Fiscalía General de La Nación ATLANTIC-MC-GIT- No.2019-8150749012, Secretaría de Tránsito y la Policía Metropolitana de Barranquilla porque en ese momento se había detectado que su motocicleta TON46D, marca BAJAJ, línea DISCOVER 100M, modelo 2015, cilindraje CC102, color NEGRO NEBULOSA, servicio PARTICULAR, numero de motor PAZWEN28838, serie 9FLA57AZ8FAG05125, No. De chasis 9FLA57AZ8FAG05125; se encontraba CLONADA por otra motocicleta con las mismas características en la ciudad de Barranquilla, la cual transitaba CON PLACAS Y TARJETAS DE PROPIEDAD ILEGALES – FALSAS.

Manifiesta que a esta denuncia ante las autoridades competentes no se le dio trámite y la motocicleta continuó circulando por la ciudad, hasta el año 2020 cuando la motocicleta **CLONADA** fue decomisada por las autoridades por el no porte impreso de la REVISION TECNICO MECANICA, ya que el mismo fue adquirido por el verdadero propietario o sea el accionante, en ese momento no se procedió a realizar la correspondiente investigación sobre los hechos que recaían sobre esa motocicleta aludiendo las autoridades que la misma tenía las características de la motocicleta original.

Que a la fecha actual la motocicleta **CLONADA** fue incautada por las autoridades lográndose determinar que la misma se encuentra vinculada a un caso de hurto cometido a la propietaria **ANGELA MARIA RIVERA RUIZ** y que las placas de esa motocicleta son MTR89D e iguales características a la motocicleta del accionante. Que con esa información se logró determinar que son dos los afectados en esta situación quienes están siendo afectados por el delito de HURTO y por el uso del BUEN NOMBRE – HABEAS DATA, HONRA, DEBIDO PROCESO Y CONEXOS. Que en razón a las anteriores circunstancias ha sido multado en cinco (05) ocasiones por foto multas de infracciones cometidas por el sujeto que circulaba con la motocicleta CLONADA. Que

presentó derecho de petición ante las autoridades correspondientes expresando lo sucedido con la motocicleta y la solicitud de eximirlo de los comparendos, pero la solicitud fue negada por falta de un pronunciamiento judicial por este delito.

Manifiesta estar siendo víctima de la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que actualmente se encuentra gravemente afectado por los hechos expresados, en principio porque las autoridades correspondientes no actuaron según los sucesos y no realizaron la investigación pertinente.

Aduce el accionante que la motocicleta clonada estaba en poder del señor **ALEX DE JESUS MONTOYA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.1.43.267.611 de Barranquilla, quien la adquirió en compraventa por parte del señor patrullero **BALMIRO MENDOZA** de la policía de Barranquilla, perteneciente a la estación el Silencio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.339.646, realizando este la venta con pleno conocimiento que la motocicleta tiene una investigación judicial por el delito de HURTO y por encontrarse la misma **CLONADA**.

Relata el accionante que actualmente la motocicleta se encuentra en la Sijin toda vez, que el señor **ALEX DE JESUS MONTOYA ROMERO** realizó la entrega de manera voluntaria, para que se proceda a realizar la investigación.

El accionante indica que los comparendos adquiridos por la persona que transitaba en la motocicleta en la ciudad de Barranquilla – Atlántico son los siguientes:

- Foto multa **08001000000020888653** del 21 de julio de 2018 en Barranquilla.
- Foto multa **08001000000014487991** del 06 de noviembre de 2016 en Barranquilla
- Foto multa **AT1F316535** del 29 de agosto de 2016 en Atlántico.
- Foto multa **AT1F312977** del 27 de julio de 2016 en Atlántico.

Así mismo informa que se presentó ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia y la ampliación de denuncia y a las mismas no se ha ejecutado investigación, la última actuación que realizó fue un derecho de petición que presentó ante la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, cuyo objetivo era la objeción sobre los comparendos impuestos a su nombre, obteniendo según el accionante una respuesta sin fondo y solo se enfocaron en el cobro y sanciones al ser un vehículo con las mismas características **“en cuanto a sus argumentos no estar conduciendo el vehículo con el cual se infringió las normas de tránsito, y de no haber estado nunca en la ciudad de barranquilla , me permito indicarle lo siguiente: sea de indicarle que teniendo en cuenta el registro filmico: 2004000001207218 – 2004000000387276 – de la infracción No. 08001000000014487991- 09001000000020888653, se evidencian que las características coinciden con las del vehículo de placas TON46D, del cual usted funge como propietario, lo anterior, verificado en el RUNT”**. Sin tener en cuenta que en la documentación se fundamenta la CLONACION de la motocicleta y la denuncia registrada sobre los hechos.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

La entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA., durante el término concedido por el Juez de primera instancia a través del Dr. CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO en su condición de asesor código 105, grado 6 de la planta global de la entidad, manifiesta que, revisada la base de datos, se observa que el señor JOSE HONORIO POVEDA IBAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.810.023, presenta obligaciones pendientes por multa de tránsito las cuales relaciona de la siguiente manera:

COMPARENDO	FECHA	TIPO INFRACCION	PLACA
08001000000020888653	2018-07-21	C29 conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida	TON46D
08001000000014487991	2016-11-06	C29 conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida	TON46D

Manifiesta que el accionante, presentó derecho de petición radicado No. EXT-QUILLA 21-140229 de fecha 09 de julio de 2021 y EXT-QUILLA 21-172258 de 24 de agosto de 2021, los cuales fueron atendidos con radicado de salida No. QUILLA-21-199601 de 18 de agosto de 2021 y QUILLA -21-227517 de septiembre 20 de 2021, respectivamente. Enviadas y puestas a conocimiento del accionante al correo electrónico legalcoach_solucionesinmediatas@hotmail.com.

Manifiesta que, si bien el actor argumenta ser víctima del delito de hurto, no aporta denuncia alguna y en caso de aportarla, ello no sería suficiente para proceder al descargue de los comparendos, se requiere un pronunciamiento del ente investigador de tal suerte.

Y que hasta tanto no se determine si efectivamente ha sido víctima de una conducta punible, se presume la legalidad de las actuaciones adelantadas ante la mencionada entidad, es por ello que los comparendos se presumen legales y continuarán cargados al estado de cuenta del actor; así mismo, aporta copia del proceso contravencional y las etapas que se surtieron.

RESPUESTA DE LA VINCULADA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Por su parte, la vinculada a través de JOLIER MARIA HENRIQUEZ FILOZ, actuando en calidad de apoderada especial de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, acude al llamamiento mencionando que, el señor Alcalde Distrital de Barranquilla no es quien tiene la competencia de dar una respuesta de fondo a las pretensiones del accionante ya que de acuerdo con el Decreto Acordal No. 0801 de 2020, mediante el cual se adopta la Estructura Orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se establece claramente en su artículo 83 las funciones de la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial, según dentro de las mismas le corresponde:

“atender la representación judicial y extrajudicial de los procesos que se instauran en su contra o que esta deba promover en las materias de su competencia”.

Aduce que, aunque la secretaria de Transito sea una dependencia distrital, debido a la institución jurídica de la delegación de funciones administrativas, solo ellos tienen la competencia funcional para conocer con temas relacionadas con Transito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla, así como se encuentra contemplado en el Decreto Acordal No. 0801 de 2020 (diciembre 07 de 2020), por tal razón, el asunto objeto de la pretensión del accionante ha sido únicamente conocido y tramitado dicha dependencia, mas no el Alcalde Distrital, razón por la cual indica se esta frente a un caso de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA con respecto a su representado, por tal razón solicita la desvinculación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

RESPUESTA DE LA VINCULADA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por su parte, la vinculada a través de ALVARO ANDRES TORRES OJEDA, actuando en calidad de coordinador de grupo contencioso administrativo dos de la Superintendencia Financiera de Colombia, acude al llamamiento mencionando que, una vez verificado el escrito de tutela, no se evidenció que el mismo fuera dirigido contra una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ni contra a la entidad que representa, no obstante, se les vinculó al trámite.

Aduce que es importante precisar que, la Superintendencia Financiera de Colombia es un Organismo Técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, encargada de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia sobre las entidades que conforman los sectores financieros, asegurador, bursátil, y previsional del país, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero colombiano.

Manifiesta que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esta Superintendencia no se encontró queja o reclamación alguna formulado por parte de JOSE HONORIO POVEDA IBAÑEZ respecto de los mismos hechos que se narran en la presente solicitud de tutela.

Indica que en relación a los hechos de la citada acción de tutela es pertinente manifestar que los mismos no les constan, pues en dicho escrito no se hace referencia alguna a la entidad que representa, ello indica con suficiente claridad que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos, por lo cual solicita su desvinculación.

RESPUESTA DE LA VINCULADA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Por su parte, la vinculada a través de DIANA MARIA NUÑEZ TORERO, actuando en calidad de Directora Seccional Atlántico, manifiesta que es necesario informar que la vinculación a la acción constitucional es improcedente, toda vez que la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Atlántico, en ningún momento ha vulnerado derecho constitucional fundamental alguno; sin embargo, en aras de ejercer el derecho de contradicción y defensa, y una vez conocido el texto de tutela, se dio traslado de la misma, a la Fiscalía 45 Unidad Patrimonio Económico de esta ciudad, toda vez, que consultado el sistema misional SPOA, utilizando como parámetros de busca el nombre JOSE HONORIO POVEDA IBAÑEZ, y el documento de identidad cedula de ciudadanía No. 79.810.023, se constató que figura actuación 080016001257201907521, por la presunta comisión del delito de FALSEDAD MARCARIA , la cual se encuentra asignada a la Fiscalía 45 Seccional de Patrimonio Económico.

Aduce, que así mismo es importante resaltar que esa Dirección no tiene injerencia en las decisiones que toman los Fiscales al interior de sus procesos, en atención a la autonomía e independencia que los cobija.

Manifiesta que, a la hora y fecha de esta respuesta, la Fiscalía 45 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico, a cargo de la doctora GLORIA TORRES BALMACEDA, con correo institucional gloria.torres@fiscalia.com.co, no ha enviado pronunciamiento alguno, sobre esta acción constitucional.

Informa que también se consultó el sistema misional SPOA, las actuaciones que le figuran a esta actuación las cuales anexo (folios 3,4,5,6,7). Por lo anterior solicita la desvinculación de la Fiscalía General de la Nación – Sección Atlántico.

Los vinculados POLICIA NACIONAL, PATRULLERO BALVINO MENDOZA, FISCALIA 45 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONOMICO y LA SIJIN guardaron silencio a pesar de haber sido notificados en debida forma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 13 de octubre del presente año, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, decidió:

- 1. DECLARA EL HECHO SUPERADO** respecto al derecho de petición en la presenta acción de tutela instaurada por el señor JOSE HONORIO POVEDA IBAÑEZ en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.
- 2. NEGAR POR IMPROCEDENTE** las demás pretensiones de la tutela
- 3. NOTIFIQUESE** por el medio mas eficaz, tanto a la parte accionante como accionada y vinculadas del resultado de la presente providencia, las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente tramite, habrán de adelantarse, a través del correo electrónico de este despacho jo4mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular con whatsapp 301 6857407.
- Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro d ellos tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional en los términos del articulo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla – Reparto, en los términos del artículo 32 ibidem.

Fundamentó su decisión en que: *“De las pruebas arribadas al expediente, se advierte informe requerido allegado por la accionada en la contestación de la tutela, en el cual manifiesta que, el señor POVEDA IBAÑEZ presento derechos de petición Rad. No. EXT-QUILLA 21 – 140229 de fecha 9 de julio de 2021 y EXT-QUILLA 21 – 172258 de 24 de agosto de 2021, los cuales fueron atendidos con radicados de salidas No. QUILLA – 21-199601 de 18 de agosto de 2021 y QUILLA -21-227517 de septiembre 20 de 2021, indicándole que se requiere un pronunciamiento definitivo del ente investigador hasta tanto no se determine si efectivamente ha sido víctima de una conducta punible, se presume la legalidad d ellos comparendos, y continuaran cargados a los estados de cuenta del actor, enviadas y puestas a conocimiento del actor al correo electrónico legalcoach_solucionesinmediatas@hotmail.com por lo que el despacho tendrá como fecha de presentación, de las peticiones, las fechas aceptadas por la entidad en su contestación.*

Teniendo en cuenta lo anterior a juicio del despacho, la petición elevada por el actor, se encuentra resuelta de fondo, al informarle las razones por las cuales no es posible acceder a la solicitud deprecada.

Debe resaltarse que el alcance del derecho de petición no se circunscribe a que deba resolverse

de manera favorable al solicitante, en tanto que la respuesta debe despacharse dentro de los parámetros de temporalidad y de fondo por parte del obligado a su respuesta, máxime si se tiene en cuenta que la entidad aquí accionada ha demostrada que no fue indiferente al reclamo efectuado por el actor, en tanto que ofreció una respuesta motivada, situación que deja sin sustento la pretensión principal de la presente acción de tutela.

De otra parte, el actor manifiesta ser víctima de falsedad marcaría y que la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación fue archivada, es del caso precisar que, sobre dicha afirmación no se tiene claridad, por cuanto las vinculadas no lo corroboraron; en consecuencia, estamos frente un asunto que supera la competencia del juez en sede de tutela, puesto que el trámite para el desarchivo de una denuncia se remite a la jurisdicción penal, la cual contempla la posibilidad de llevar a cabo la solicitud de desarchivo ante el Juez de Control de Garantías, a través de apoderado judicial, por lo que no es procedente impartir ordenes en tal sentido.

Ahora bien, respecto a la nulidad de multas de tránsito 08001000000014487991 de 2016-11-06 y 08001000000020888653 de 2018-07-21 competencia de la hoy accionada, la jurisprudencia ha determinado que excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no solo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Así las cosas, para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por actos administrativos expedidos por medio de los cuales se llevaron ordenes de comparendo por contravención a la norma de tránsito, debe constatarse como requisito un perjuicio irremediable, que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o este por suceder, (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlos, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos, por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expeditos sobre los procedimientos ordinarios.

Conforme lo anterior no es posible revocar las decisiones sancionatorias surtidas dentro del trámite convencional por esta vía preferente y sumaria, al no acreditarse fehacientemente un riesgo inminente o perjuicio irremediable que deba ser objeto de protección in mediata, máxime si tiene la posibilidad de acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según las reglas trazadas por la corte constitucional, por estar en discusión un acto administrativo de carácter particular emanado por una autoridad que bajo su competencia ostenta el escenario preciso para resolver ese tipo de controversia.

Así las cosas, a juicio de esta juzgadora, la reclamación hecha por el gestor, lo que pretende es resolver una discrepancia de carácter económico y administrativa que no comporta un compromiso de derechos fundamentales. En el caso presente de aceptarse las peticiones de la activa, sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecidos por nuestro legislador, habida cuenta que el juez ordinario es quien está llamado a la protección de los

derechos constitucionales, al respecto la H. Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-069 de 2001: "El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela esta reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos".

No siendo propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva. La ineficacia del juez ordinario no se haya probada, siendo él, el acto para resolver la presente solicitud de fondo. Como consecuencia de lo considerado por el juzgado, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional.

Si bien la activa manifiesta en el cuerpo de la tutela que se le imprima lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020 al proceso contravencional llevado en contra del actor con ocasión a las multas de tránsito, la Corte Constitucional no señalo para ella un efecto diverso al consagrado en el artículo 45 de la ley 270 de 1996, el cual dispone que las sentencias proferidas por esa institución en ejercicio del control judicial de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, salvo que se resuelva asignarle un efecto distinto. Por tanto, las consecuencias generadas por la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma son hacia el futuro.

Conforme a la regla jurídica citada, tendríamos que la solidaridad del propietario del vehículo comprometido en la infracción a las normas de tránsito desaparece a partir de la ejecutoria de la referida providencia judicial, por lo que, se advierte que los comparendos fueron realizados en las vigencias 2016 y 2018.

De conformidad con lo anterior, para esta Agencia Judicial es claro, que ninguna de las razones expuestas por la activa resta eficacia a los medios ordinarios de defensa a su disposición, por lo que, no se accederá a la solicitud, por lo que, no se accederá a la solicitud deprecada respecto a actos administrativos proferidos.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, impugnó tal decisión. Arguye en su escrito que: "me encuentro en desacuerdo con la decisión, ya que cada una de las actuaciones realizadas en mi contra se pueden presumir como actos de mala fe, tanto de las entidades públicas como de los ciudadanos que realizaron actividades que en estos momentos me perjudican, solicita me expliquen como es posible que mi motocicleta se encuentre clonada y yo tenga que responder por las infracciones que los sujetos cometieron, solicito me expliquen cual es la razón o fundamento jurídico que le permite a los policías realizar la venta de su motocicleta la cual fue incauta por la clonación que tiene la misma, estos hechos lo llevan a la consideración que mis derechos han sido vulnerados por esas personas y las autoridades nacionales de momento no han realizado acciones jurídicas para solucionar estos inconvenientes que vienen acarreado en mi contra.

Que, como es posible que el tránsito no realice el estudio de la documentación en donde estoy demostrando que la motocicleta fue clonada, que mi persona no es el infractor de esas multas y que solo muestren interés porque realice el pago de los comparendos, esa es la entidad que debería velar por el buen orden, por la protección de los ciudadanos y solicito al señor juez analice esta situación porque mi buen nombre está siendo afectado gravemente, el debido proceso que deben realizar estas entidades no lo están realizando, porque no dan tramite a la gestión, ni siquiera entregando las pruebas correspondientes de los hechos, así como se las hice allegar a su despacho anteriormente.

Así mismo señor juez me permito manifestar ante su despacho, que se puede observar la negligencia por parte de los entes de control y oficina de Tránsito Distrital de Barranquilla, que actúan de mala fe contra los ciudadanos violando los derechos fundamentales y queriendo dar cualquier respuesta por salir de la petición, sin hacer el estudio de la información y cediendo la responsabilidad a la Fiscalía en relación al delito, en todo caso se realizó el trámite correspondiente y a la fecha actual no han avanzado en la investigación, es por estos motivos que no estoy solicitando una respuesta por parte de las entidades, sino una solución respecto al inconveniente que actualmente vengo presentando, señor juez agradezco nuevamente evaluar cada uno de los aspectos de mi infracción de tutela, la cual pretendo de trámite y solución a la violación de mis derechos fundamentales al BUEN NOMBRE- HABEAS DATA, LA HONRA, DEBIDO PROCESO Y CONEXOS”.

ALEGATOS EN ATENCION A LA IMPUGNACION – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Por su parte la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través del Dr. CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO en su condición de secretario jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, presenta alegatos y argumentos en atención a la impugnación dentro del proceso de la referencia arguyendo “que revisada la base de datos de la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial, observamos que el señor JOSE HONORIO POVEDA IBAÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.810.023, presenta obligaciones por multa de transito con esta entidad las cuales relaciono a continuación:

COMPARENDO	FECHA	TIPO INFRACCION	PLACA
08001000000020888653	2018-07-21	C29 conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida	TON46D
08001000000014487991	2016-11-06	C29 conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida	TON46D

Por lo anterior señor juez con el debido respeto le solicitamos denegar por improcedente la presente acción de tutela, como quiera que no se ha vulnerado ningún derecho del accionante.

Cabe precisar que todas y cada una de las pretensiones expuestas por el accionante fueron atendidas de fondo, brindándole todas las garantías al accionante y es por ello que la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, solicito al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla denegar la acción de tutela por improcedente dado que esta entidad no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al accionante.

De las pruebas arrimadas al expediente, se advierte informe requerido allegado por la accionada en la contestación de tutela, en el cual manifiesta que, el señor POVEDA IBAÑEZ, presento derecho de petición Radicado No. EXT-QUILLA 21-140229 de fecha 09 de julio de 2021 y EXT-QUILLA 21-227517 de 24 de agosto de 2021, los cuales fueron atendidos con Radicado de salida No. QUILLA-21-199601 Y QUILLA 21-227517 de septiembre 20 de 2021, indicándole que se requiere pronunciamiento definitivo del ente investigador hasta tanto no se determine si efectivamente si ha sido víctima de una conducta punible, se presume la legalidad de los comparendos y continuarán cargados al estado de cuenta del actor, enviadas y puestas en conocimiento al actor al correo electrónico legalcoach_solucionesinmediatas@hotmail.com, por lo que el despacho tendrá como fecha de presentación de las peticiones, las fechas aceptadas por la entidad en su contestación. Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del despacho la petición

elevada por el actor, se encuentra resuelta de fondo, al informarle las razones por las cuales no es posible acceder a la solicitud deprecada.

CONSIDERACIONES

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL1

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010

² Sentencia T-661 de 2010

explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine manifiesta el accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, al buen nombre, habeas data y debido proceso y honra toda vez que, las autoridades no han realizado las acciones jurídicas para solucionar los inconvenientes que se vienen acarreado en su contra.

Sea lo primero señalar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”⁶, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

⁴ Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.⁷

En el presente caso, de conformidad con lo manifestado por el accionante y con las pruebas allegadas al proceso se evidencia que el actor solicita en su escrito de tutela se ordene a la Secretaria Distrital de Transito Y Seguridad Vial de Barranquilla proceda a anular los actos administrativos de los comparendos interpuestos a su nombre y así mismo se ordene a la Fiscalía General de la Nación realizar las investigaciones pertinentes en virtud del debido proceso de la denuncia interpuesta.

Por su parte, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA indica que el señor POVEDA IBAÑEZ presenta las siguientes obligaciones pendientes por multas de tránsito 08001000000014487991 de 2016-11-06 y 08001000000020888653 de 2018-07-21, así mismo registra otras infracciones que no son de su competencia.

También se observa que los derechos de petición presentados por el actor fueron atendidos con radicados de salida No. QUILLA -21-199601 DE 18 de agosto de 2021 y QUILLA -21-227517 de septiembre 20 de 2021 enviados y puestos a conocimiento del actor al correo electrónico legalcoach_solucionesinmediatas@hotmail.com, manifestando que si bien el actor argumenta ser víctima del delito de hurto, no aporta denuncia y que en caso de aportarla ello no sería suficiente para proceder al descargue de los comparendos, puesto que se requiere un pronunciamiento definitivo del ente investigador.

Igualmente observa el despacho que con respecto a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA la vinculada manifiesta que si bien la Secretaría de Tránsito es una Dependencia Distrital, solo ellos tienen la competencia funcional para conocer con temas relacionados con Tránsito y Seguridad Vial en el Distrito de Barranquilla; por tal razón el asunto objeto de la pretensión del accionante ha sido conocida y tramitada únicamente por la mencionada Dependencia.

Con respecto a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA la vinculada manifiesta que no se encontró reclamación alguna formulada por el accionante JOSE HONORIO POVEDA IBAÑEZ respecto de los hechos que se narran en la presente tutela.

Y en cuanto a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION la vinculada manifiesta que verificado el sistema misional SPOA se constató que figura actuación 080016001257201907521 por la presunta comisión del delito de falsedad marcaria, la cual se encuentra asignada a la Fiscalía 45 Seccional de Patrimonio Económico, a la cual se le dio traslado interno y la misma no se manifestó al respecto.

Así las cosas, pasa el Despacho a analizar las subreglas que al respecto ha establecido la Corte Constitucional y las pruebas obrantes en el proceso, con miras a determinar si hay lugar o no al amparo.

Tal como lo indicó el A quo *“no es posible revocar las decisiones sancionatorias surtidas dentro del trámite convencional por esta vía preferente y sumaria, al no acreditarse fehacientemente un*

⁷ Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

riesgo inminente o perjuicio irremediable que deba ser objeto de protección inmediata, máxime si tiene la posibilidad de acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según las reglas trazadas por la corte constitucional., por estar en discusión un acto administrativo de carácter particular emanado por una autoridad que bajo su competencia ostenta el escenario preciso para resolver ese tipo de controversias”.

Ahora bien, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela exige que previo a su interposición se agoten todos los mecanismos o tramites administrativos o judiciales pertenecientes para lograr el fin perseguido en la acción de tutela, pues se reitera no puede acudirse a esta vía de forma principal porque no existe la posibilidad que el Juez de tutela pueda subrogar la competencia del Juez natural para dirimir los conflictos relacionados con descargues de los comparendos.

En el asunto bajo estudio se observa que, en principio, el Juez de tutela no es el llamado a dirimir lo que por la presente acción se pretende, en especial si tiene en cuenta que la discusión gira en torno a la supresión de comparendos a nombre del accionante ante la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial, toda vez, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa y en procura de sus intereses, el cual debe adelantar inicialmente ante la mencionada entidad siendo este trámite oportuno y eficaz para la protección de los derechos del accionante; los mismos que pretende se amparen por la presente vía constitucional, siendo que no se evidencian haberse agotados aquellos antes”.

En cuanto al derecho de petición, ha de advertirse que revisado el expediente tutelar, no se observa vulneración por parte de la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA por cuanto brindó respuesta dentro del término legal establecido por la ley a los derechos de petición instaurados el día 11 de junio de 2021 y 24 de agosto de 2021 por el actor, en el cual le indicaron al petente que se presumen legales los comparendos hasta tanto no exista un pronunciamiento del ente investigador.

En consecuencia, se procederá a confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridades de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día trece (13) de octubre del presente año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes, en la forma más eficaz.

TERCERO: Oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE
LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

T 2021-00418-01